

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho Calculo actuarial allegado por Colpensiones el 11 de enero de 2022, y memoriales presentados por la parte ejecutante y ejecutada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciseis (16) de Marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: BELISARIO VIDES MARTINEZ
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA S.A
Decisión: SE ORDENA REQUERIMIENTO
Radicado: 20.001.31.05.002.2010.00486.00

AUTO

1. Para efectos de tener claridad, en aras de realizar una liquidación del crédito ajustada a derecho, se ordena requerir a COLPENSIONES, para que realice el cálculo actuarial que deberá pagar PALMERAS DE LA COSTA S.A, a favor de BELISARIO VIDES MARTINEZ, teniendo como IBC la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más los intereses de mora de que trata el art 23 de la ley 100 de 1993, por los siguientes periodos:
 1. Desde el 28 de abril de 1977 hasta el 25 de marzo de 1985.
 2. Desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de julio de 1988
 3. Desde el 5 de noviembre de 1988 hasta el 16 de junio de 1994

Dicho cálculo actuarial se deberá realizar hasta el 13 de junio de 2019, fecha en la cual la ejecutada puso a disposición del despacho la suma de \$147.076.862.00, correspondientes a los valores determinados por este juzgado en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2019, y al cálculo actuarial expedido por Colpensiones el 10 de enero de 2018.

Se le advierte a Colpensiones, que, de no cumplir con el anterior requerimiento, el juez en virtud de su poder correccional, hará uso sin vacilación ninguna, de imponerle las medidas dispuestas en el numeral 3 el artículo 44 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, quince (15) de Marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ALFONSO DAVID AMAYA GUERRA contra CONCRETOS ARGOS S.A. Y OTROS RAD. 20001.31.05.002.2010.00489.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 10 de Noviembre de 2021, Adiciona la sentencia proferida el 18 de Septiembre de 2015, proferida por esta agencia judicial, en el sentido de declarar que entre el demandante y Concretos Argos S.A. existió un contrato de trabajo desde el 11 de Mayo de 2004 hasta el 4 de Noviembre de 2008. En lo demás se confirma la decisión. Provea.*

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de Marzo de 2022.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: ALFONSO DAVID AMAYA GUERRA

Demandado: CONCRETOS ARGOS S.A. Y OTROS

Radicado: 20001. 31.05.002. 2010.00489.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 10 de Noviembre de 2021.

Désele cumplimiento a lo estipulado por el superior en cuanto a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, quince (15) de Marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por FREDY RAFAEL SOLANO SANTOS contra EMDUPAR S.A. E.S.P. RAD. 20001.31.05.002.2015.00495.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 18 de Agosto de 2021, confirma la sentencia de fecha 05 de Julio de 2017, proferida por esta agencia judicial. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de Marzo de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: FREDY RAFAEL SOLANO SANTOS

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00495.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 18 de Agosto de 2021.

Désele cumplimiento a lo estipulado por el superior en cuanto a las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Eduardo Jose Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, quince (15) de Marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por FIDEL MANJARREZ VEGA contra INTERASEO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS RAD. 20001.31.05.002.2015.00582.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 30 de Noviembre de 2021, confirma el auto de fecha 28 de febrero de 2017, proferido por esta agencia judicial. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de Marzo de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: FIDEL MANJARREZ VEGA

Demandado: INTERASEO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTRO

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00582.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 30 de Noviembre de 2021.

Una vez regrese el cuaderno original de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, anéxesele la presente actuación.

Désele cumplimiento a lo estipulado por el superior en cuanto a las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO

LÓPEZ

VALLEDUPAR – CESAR

Once (11) de marzo del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: NANCY VILLALOBOS TOVAR

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

Radicado: 20.001.31.05.002.2017-00235.00

AUTO

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de COLPENSIONES presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, indicando que existe falta de exigibilidad del título ejecutivo, ya que no ha transcurrido el plazo de diez meses desde de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, por lo que no se ajusta la ejecución predicada al tiempo establecido en la disposición contenida en el art. 307 del CGP.

Frente al caso que nos ocupa, en sentencia T-048 de 2019, se dijo:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Dicha tesis fue reafirmada por la Corte Constitucional, en sentencia C 167-2021, donde se expuso lo siguiente:

“ Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP”

De lo anterior se colige que, por ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, no está sometida a la regla contenida en el artículo 307 del CGP, puesto que, esta normativa solo se aplica a la nación y a las entidades territoriales, por el contrario, la ejecución de las sentencias proferidas contra Colpensiones, podrán exigirse una vez se encuentren ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal cual lo consagra el artículo 305 del CPG.

Por lo expuesto anteriormente, al no encontrarse la ejecución de las sentencias contra Colpensiones sometidas al plazo de 10 meses desde su ejecutoria, el despacho negará el recurso de reposición.

Respecto del recurso de apelación, por estar el auto impugnado enunciado en el numeral 1 del art. 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 65 del CPT y SS, y haber sido presentado en termino se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, en el efecto devolutivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicna Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Informa al despacho que la notificación del llamamiento en garantía a HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SA, hoy BUSINESS TALENT CONSULTING SAS, se produjo después de más de 6 meses; así mismo el apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo de (2022).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YARLYM JOHANA AGUIRRE RAMOS

DEMANDADA: FUNDACION DE LA MUJER Y OTRO

DECISIÓN: DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO, FIJA FECHA.

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00149.00

AUTO:

1-. Manifiesta el apoderado de BUSINESS TALENT CONSULTING SAS, que la notificación del llamamiento en garantía se realizó después del plazo de 6 meses otorgados por la ley.

Frente al termino otorgado por la ley para notificar el auto que admite el llamamiento, so pena de ser declarado ineficaz, el artículo 64 del CGP consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz**”

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado por estado N° 80, del 26 de noviembre de 2020, por lo que, de conformidad con el artículo 66 del CGP, la demandada contaba hasta el 27 de mayo de 2021 para notificar dicho auto, so pena de ser declarado ineficaz, y solo realizó dicha notificación hasta el 5 de octubre de 2021, esto es, 11 meses y 8 días, por lo expuesto anteriormente, el despacho declarará ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la FUNDACION DE LA MUJER a BUSINESS TALENT CONSULTING SAS

2-. Como quiera que, con el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía, BUSINESS TALENT CONSULTING SAS, pretendía la declaración de ineficaz del llamamiento, y este ya fue declarado en el numeral anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre dicho tópico.

3-. Se fija el día Dos (2) de junio de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <i>Elicra Escobar</i> @

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, quince (15) de marzo de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por MARIA CRISTINA MEZA SOROCA Rad.20.001.31.05.002.2013.00185.00 contra PROTECCION S.A Y COLPENSIONES..., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS 1ª INSTANCIA..... \$3.000.000.00 en contra de PROTECCION S.A.

AGENCIAS 2ª INSTANCIA..... \$ 1.000.000.00 en contra de COLPENSIONES

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$ 4.000.000.00

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2019.00219.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicna Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el demandado CARLOS ANDRES OCHOA ARRIETA, Provea.

Eliana Escobar
ELIANA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
Demandante: EILEN JULIETH MERIÑO MEJIA
Demandado: HENRY ANTONIO CHAPARRO Y OTROS
Decisión: NIEGA RECURSO-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00333.00

AUTO

1.- RECURSO DE REPOSICIÓN

El demandado CARLOS ANDRES OCHOA ARRIETA presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente, se verificó que el recurrente no ostenta la calidad de abogado. Frente a este tema, el artículo 73 del CGP prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Por lo expuesto anteriormente, al no actuar el señor CARLOS ANDRES OCHOA ARRIETA por conducto de abogado, y no encontrarse los procesos de acoso laboral en los casos en que permite la ley la intervención directa por parte del demandado, de conformidad con el artículo 73 del CGP, el juzgado rechazará el recurso de reposición.

2.- Se fija el día veintiuno (21) de abril a las 2:30 PM para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, DENTRO DE LA CUAL VERBALMENTE SE CONTESTARÁ LA DEMANDA, PROPONDRÁN Y DECIDIRÁN EXCEPCIONES PREVIAS, SE ADELANTARÁ EL SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y SE DICTARÁ SENTENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la apoderada de PORVENIR S.A presento recurso de reposición y en subsidio apelación. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALEJANDRO JIMENEZ LEON

Demandado: PORVENIR SA Y OTROS

DECISIÓN: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00157.00

AUTO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En síntesis, manifiesta la apoderada recurrente lo siguiente:

Que el 19 de octubre de 2020, le solicito al despacho que le permitieran notificarse del proceso, lo que evidencia que su intención era notificarse por conducta concluyente; que el 26 de enero de 2021 el despacho dio por no contestada la demanda, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a COLPENSIONES y a INDIZAMOS S.A.S, lo que manifiesta una violación al debido proceso, toda vez que no se le ordeno correr traslado a PORVENIR S.A para poder defenderse.

Por lo expuesto anteriormente, solicita la apoderada de Porvenir S.A que se revoque el auto del 25 de octubre de 2020, y en su lugar se de traslado de la reforma y de la demanda principal.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho procederá a desatar el recurso de manera negativa por las siguientes razones:

1. Manifiesta la apoderada recurrente que su intención era notificarse por conducta concluyente, por lo que el 19 de octubre de 2020, le solicito al despacho por correo electrónico que le permitieran notificarse del proceso, en sentir del despacho, no le asiste razón a la apoderada de Porvenir, puesto que, para la fecha de la solicitud no se había proferido el auto de admisión de la demanda, por lo que era imposible notificarse de un auto que no existía, dicho auto solo fue proferido el 22 de octubre de 2020, visible en estado N° 76 del 29 de octubre de 2020.
2. Ahora bien, en cuanto a la notificación de la demanda a PORVENIR S.A, se tiene que esta se realizó de forma electrónica, a través de la

empresa de mensajería ALFAMENSAJES, correo que fue leído por PORVENIR, el 27 de enero de 2021, por lo que contaba hasta el 14 de febrero de 2021, para contestar la demanda, una vez revisados el correo electrónico del juzgado, se constató que no se recibió contestación de la demanda por parte de esta parte.

3. Es preciso mencionar, que el 25 de octubre de 2021, el despacho profirió auto, dando por no contestada la demanda por PORVENIR S.A, admitió la reforma de la demanda y ordeno correr traslado de la misma a INDIZAMOS S.A.S y COLPENSIONES.
4. A pesar de que el despacho en auto del 25 de octubre de 2021, omitió correrle traslado de la reforma de la demanda a PORVENIR S.A, al encontrarse esta entidad vinculada al proceso como demandada y debidamente notificada, era claro para un abogado que dicha decisión cobijaba a PORVENIR S.A por ser esta demandada en el proceso. Aunado a lo anterior, dicha omisión se subsano, puesto que, PORVENIR S.A, contesto la reforma de la demanda en término legal, en correo de fecha 2 de febrero de 2022.

En conclusión, como se puede evidenciar no se le vulnero el debido proceso a Porvenir S.A, toda vez que esta fue notificada en debida forma del auto que admitió la demanda, además, el auto de la reforma de la demanda fue notificado por estado el 26 de enero de 2022 y contestada está en debida forma por parte PORVENIR S.A.

Por lo expuesto anteriormente, se niega el recurso de reposición.

Respecto del recurso de apelación, por estar el auto impugnado enunciado en el numeral 1 del art. 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 65 del CPT y SS, y haber sido presentado en termino se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, en el efecto devolutivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00157.00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicna Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por POSITIVA. Provea


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA LEONOR MARTINEZ RAMOS
Demandado: ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS SA
Decisión: ADMITE DEMANDA - FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00032.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por POSITIVA SA. Téngase a la a la empresa JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, como su apoderado, conforme a memorial poder y documentos anexos a la contestación.
2. Se fija el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

*S E C R E T A R Í A. Valledupar, Quince (15) de Marzo dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasa al despacho, documentos de notificación, solicitud de nulidad, nombramiento de curador y memorial de Afinia S.A.S. Provea.*

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de Marzo del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FERNANDO DITA DITA
Demandado: APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA Y OTROS
Radicado: **20.001.31.05.002.2021.00111.00**
Decisión: Se niega nulidad y se ordena traslado.

AUTO

La apoderada de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “Electricaribe S.A. E.S.P.” en liquidación presentó solicitud de nulidad, en virtud del numeral 8 del artículo 133 del CGP, por considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante envió la notificación al buzón de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP en Liquidación, indicando que hoy es CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, como fue admitido erradamente por el juzgado, ya que son dos empresas totalmente distintas.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de agosto de 2021, se admitió demanda ordinaria laboral contra “*ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN hoy CARIBE MAR DE LA COSA ESP SAS con domicilio principal en Barranquilla*”, conforme a lo informado en el escrito de demanda, sin embargo, revisados los anexos, fueron aportados los certificados de existencia y representación legal correspondientes a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “Electricaribe S.A. E.S.P” en liquidación con NIT 802007760-6 y domicilio en Barranquilla y CARIBEMAR DE LA COSTA ESP SAS con NIT 901380949-1 domiciliada en Cartagena.

A pesar que le asiste razón a la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, en cuanto a que dicha entidad es una persona jurídica distinta a CARIBEMAR DE LA COSTA ESP SAS, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que el proceso

se encuentra en etapa de notificación, y no se ha proferido actuación alguna que configure la causal de nulidad por indebida notificación.

No obstante lo anterior, en cumplimiento del artículo 132 del CGP, que consagra el control de legalidad que debe realizar el juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se tiene que mediante auto del 26 de agosto de 2021, se admitió la demanda contra Afinia S.A.S representada legalmente por PEDRO ALONSO PARCERISAS MIRANDA, con domicilio en Bogotá, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad aportado con la demanda, en la que se señaló como demandada fue a AFINIA GRUPO EPM, sin aportar su certificado de existencia y representación legal.

Por su parte, Afinia S.A.S informó el 30/11/2021 a este despacho que no corresponde a AFINIA GRUPO EPM, ni tiene vínculos con CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, ni su objeto social es sobre energía eléctrica.

Así las cosas, en el presente caso, la demanda no cumple los requisitos de ley, en cuanto al deber de aportar el certificado de existencia y representación legal de una de las demandadas, en este caso AFINIA GRUPO EPM, además, se presentó demanda contra ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN señalando que “*hoy*” es CARIBE MAR DE LA COSTA ESP SAS como si fueran la misma persona jurídica, por lo que el demandante debe determinar si la demanda se presenta solo contra alguna de ellas o contra las dos empresas, en consecuencia, lo que procede es devolver la demanda para que sea subsanada conforme al artículo 28 del CPT y SS.

Por sustracción de materia, no se resolverá la solicitud de la parte demandante de nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de las demandadas.

Po lo anteriormente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “Electricaribe S.A. E.S.P.” en liquidación, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 20 de agosto de 2021 que admitió la demanda de la referencia, y en su lugar se ordena devolver la misma y se conceden 5 días para subsanar las deficiencias señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo. En virtud del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a los demandados que no le hayan sido enviados.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la doctora SARANY ELENA SIERRA BORDETH como apoderada judicial del demandante, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por COLPENSIONES y PORVENIR SA. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: VICTOR HUGO AROCA SAAD

Demandado: PORVENIR SA Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00164.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado su apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como su apoderado, conforme escritura pública 788 anexa a la contestación de la demanda.
3. Se fija el día dieciocho (18) de mayo de 2022, a las 2:30 P.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por COLFONDOS SA, COLPENSIONES y PORVENIR SA. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIRO ALFONSO OÑATE ROSADO
Demandado: PORVENIR SA Y OTROS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00169.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado su apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como su apoderado, conforme escritura pública 788 anexa a la contestación de la demanda.
3. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS SA. Se tiene al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, como su apoderada, conforme escritura pública 3200 anexa a la contestación de la demanda.

4. Se fija el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las 2:30 P.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por PROTECCIÓN SA, COLPENSIONES y PORVENIR SA. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA
Demandado: PORVENIR SA Y OTROS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00172.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado su apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como su apoderado, conforme escritura pública 788 anexa a la contestación de la demanda.
3. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PROTECCIÓN SA. Se tiene a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, como su apoderada, conforme escritura pública 232 anexa a la contestación de la demanda.
4. Se fija el día diecinueve (19) de mayo de 2022, a las 2:30 P.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y

EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

*S E C R E T A R Í A. Valledupar, Once (11) de Marzo dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasa al despacho, para resolver nulidad. Solicitud de notificación
de reforma y documentos de notificación. Provea.*

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de Marzo del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDINSON CÁRDENAS FAJARDO

Demandado: COLFONDOS Y OTROS

Radicado: **20.001.31.05.002.2021.00199.00**

Decisión: Se niega nulidad y se ordena traslado.

AUTO

El apoderado de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A presentó solicitud de nulidad, en virtud del numeral 8 del artículo 133 del CGP, por considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 ibidem, sobre el traslado de la demanda en su segundo inciso: “*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.*”

Afirma el abogado que en la notificación personal que envió la parte demandante por correo electrónico el 17-08-2021, remitió copia digital del expediente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, no incluyó el audio o el escrito donde consta la reforma de la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de diciembre de 2019, proferido en audiencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, admitió la reforma de la demanda, ordenando la vinculación y notificación de la Nueva EPS S.A, por lo que la parte demandante en cumplimiento de dicha providencia, el 17 de agosto de 2021, envió copia del expediente digitalizado, sin remitir copia de los audios correspondientes a la audiencia del 16 de diciembre de 2019, como consta en los archivos adjuntos.

El artículo 74 del CPT y SS estipula que “*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”, norma que por tratarse en este caso de un nuevo demandado, es aplicable a la reforma de la demanda en virtud del artículo 28 *ibidem*.

A pesar que le asiste razón al apoderado de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A, en cuanto al indebido trámite en que incurrió la apoderada de la parte demandante en las diligencias para lograr la notificación, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que con dichas diligencias no se materializó el acto de notificación, lo que reafirmó este despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2021, que ordenó notificar y correr traslado a la vinculada.

La apoderada de la parte demandante el 27 de enero del presente año, envió copia digital completa del expediente suministrada por esta agencia judicial, que contiene la reforma de la demanda y el auto que la admitió, sin embargo, se envió un documento titulado “*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL CGP*”, indicándole a la entidad vinculada, que debía comparecer al juzgado a ejercer su defensa, actuación que no está conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A por conducta concluyente en la fecha en que presentó el escrito de nulidad, esto es el 27 de agosto de 2021, pero por las falencias ya aducidas contra la parte demandante en los trámites para notificar y para garantizar efectivamente el derecho de defensa de la entidad vinculada, el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta que a la fecha, la entidad notificada ya tuvo acceso al expediente completo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se tiene notificada por conducta concluyente a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A y se corre traslado de la reforma de la demanda por el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ como apoderado judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <i>Elicia Esobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma se observa que se aporta oficio emitido por PROTECCION, donde da respuesta a petición sobre corrección de la historia laboral del afiliado, en esta comunicación no se evidencia el lugar donde fue presentada la reclamación y tampoco se aporta documento que permita establecerlo. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YOLIMA DOLORES POLO DE ORO
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO
Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00049.00

AUTO:

1. Se requiere al apoderado a fin de que allegue documento que permita establecer el lugar donde se presentó la reclamación a PROTECCIÓN. Se le aclara que este no debe ser el mismo oficio que ya reposa en la demanda, ya que como lo indica el informe secretarial, en este documento no se evidencia el lugar donde fue presentada la reclamación.
2. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda de la referencia y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para subsanarla. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

20.001.31.05.002.2022.00049.00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 17 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 27
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @